

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2023. A despacho para resolver solicitud del apoderado de la demandante y recurso de reposición relativo a medidas cautelares. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1.576

RADICACIÓN No.2022-600

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **XIOMARA GIRALDO VALENZUELA**, en contra del señor **MARIO ALONSO GONZÁLES BAEZ**, el apoderado demandante remite al correo institucional solicitud de "adición del auto admisorio de la demanda", de conformidad con el artículo 287 del Código General de Proceso, por considerar que se omitió pronunciarse sobre: solicitar al demandado que al momento de contestar la demanda aporte comprobantes de pago de nómina como empleado o contratista de la empresa Grupo Gem, y las cuentas de cobro presentados para pago, a fin de demostrar los ingresos percibidos en el último año, y sobre la pretensión subsidiaria literal e) encaminada a que si el demandado no cumple con la cuota alimentaria, ordenar a los abuelos paternos que las asuman y que estas personas sean vinculadas al proceso.

### **SE CONSIDERA**

En relación con la adición de las providencias, el Artículo 287 C.G.P. dispone que cuando la sentencia "*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*", estableciendo la forma de hacer y la oportunidad. Tratándose de autos, solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, y desde luego, corresponde a la parte precisar cuales fueron los aspectos que se dejaron de resolver.

Descendiendo al caso, manifiesta el profesional del derecho que el auto admisorio de la demanda, no se resolvió sobre la prueba documental relativa a ordenar al demandado que, con la contestación de la demanda, aporte los comprobantes de pago de nómina, como empleado o contratista a fin de demostrar sus ingresos en el último año, la que pidió se ordenara al demandado traer con la contestación de la demanda.

Al respecto tenemos que, si bien es cierto que conforme al artículo 82-6 C.G.P. es requisito de la demanda "la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", la concordancia que trae el memorialista con el artículo 90

ibidem, no es de recibo, en tanto que lo ahí dispuesto en relación con la orden al demandado para que aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, tiene lugar cuando el juez deba integrar el litisconsorcio necesario, que no es del caso, toda vez que, en el proceso de divorcio, son parte únicamente los cónyuges, como claramente lo expresa el artículo 388 C.G.P., de ahí que, es a todas luces improcedente que se pretenda por la parte actora que se vincule al proceso a los progenitores del demandado, bajo el ropaje de una adición, a propósito de la pretensión e) subsidiaria, amén que, las pretensiones de la demanda se resuelven en la sentencia, como el mismo lo indica.

Cabe señalar por otra parte, que en el proceso verbal como es el divorcio, las pruebas solicitadas por las partes, se decretan en la audiencia, conforme al artículo 372-10 C.G.P. luego de agotadas las etapas pertinentes a la misma, y para ello, debe tener en cuenta que, conforme al régimen probatorio que regula el estatuto procesal, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, y que, la facultad de distribuir la carga de la prueba, tiene lugar en las oportunidades previstas en el Art. 167 C.G.P.), y que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que pudiere obtener la parte mediante derecho de petición (Art. 173 C.G.P.).

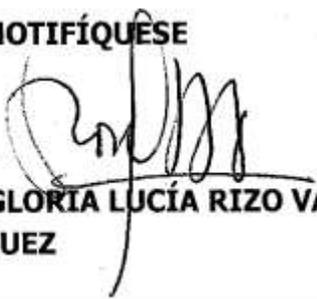
En este orden de ideas, como quiera que el auto del 24 de mayo de 2023 se pronunció sobre todos los aspectos legalmente establecidos para la admisión de la demanda de divorcio (arts. 82, y 84), incluyendo la notificación del demandado conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, sin omitir peticiones que fueran objeto de pronunciamiento, contrario a lo expresado por el profesional en su solicitud de adición de dicha providencia, la misma, será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR la ADICIÓN** del auto admisorio de la demanda solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: Diciembre 19 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv.